



**CONSTANCIA:** El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo su apoderado judicial.

Corrieron los días hábiles: 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

Sírvase proveer, Armenia Quindío, 01 de septiembre de 2020.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01091**

Asunto: Admite demanda  
Proceso: Verbal de Enriquecimiento sin causa  
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.  
nit.890.903.790-5  
Demandada: Juan Carlos Vega Restrepo c.c. 9.770.812  
Radicado: 630013103003-2020-000117-00  
Cuaderno: 1 PDF fl. 332

Revisado el escrito para subsanar la demanda, se advierte que las observaciones realizadas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en su totalidad, cumpliendo ahora con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos de ley. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**Resuelve:**

**Primero:** Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal de enriquecimiento sin causa, propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A. en contra de Juan Carlos Vega Restrepo.

**Segundo:** Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

**Tercero:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se le haga de la demanda a la parte demandada, en la forma prevista en el art. 8°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional

**Cuarto:** Requerir a la parte demandante para que aclare o adicione la póliza judicial No. 1010-1096371-01 expedida por

Seguros Generales Bolívar, en el sentido que indique que se constituye para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares decretadas dentro del proceso al demandado y/o terceras personas. Para ello, se le otorga el término de diez días contados a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga del auto. So pena de dejar sin efecto este auto y rechazar la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Se notifica en Estado #86 publicado el 03-09-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5167d01c9beb32f51cc1602ceb888e831d9a93ed0696aa81c4b37b1c5be61  
0cb**

Documento generado en 01/09/2020 07:19:39 p.m.